



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3501/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3501/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Yo, [...], en mi carácter de padre del menor [...] con CURP [...], solicito fecha a partir de la cual él es beneficiario del programa "Mi Beca para Empezar", así como los montos mensuales que se le han entregado desde entonces hasta hoy en día. Al respecto, anexo mi cédula profesional como identificación propia, así como el acta de nacimiento de mi hijo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta impugnada y Da Vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Padre, menor, CURP, fecha, beneficiario, programa, montos mensuales

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3501/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3501/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3501/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el uno de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090169324000200**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Yo, [...], en mi carácter de padre del menor [...] con CURP [...], solicito fecha a partir de la cual él es beneficiario del programa "Mi Beca para Empezar", así como los montos mensuales que se le han entregado desde entonces hasta hoy en día. Al respecto, anexo mi cédula profesional como identificación propia, así como el acta de nacimiento de mi hijo. [...][Sic.]

Al respecto anexé el acta de nacimiento del menor y cédula profesional, tal y como lo indica en la descripción de la solicitud.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El uno de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FBE/DG/DOPC/CAE/812/2024**, de mismo día, signado por el **Coordinador de Apoyos Escolares**, dirigido a la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

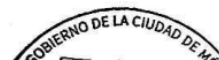
[...]

Sobre el particular, derivado de las actividades que en ejercicio de las atribuciones establecidas para la Coordinación de Apoyos Escolares en el Manual Administrativo del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y conforme a las Reglas de Operación vigentes, me permito informar que los datos solo pueden ser entregados al **tutor del menor registrado** ante el programa social, "Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar", con fundamento al Artículo 13, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en el que señala que el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. En caso del Programa Social, "Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar," se verifico que el peticionario tuviera la personalidad jurídica para pedirlo, sin embargo no coincide los datos registrados de tutor ante el programa social, enviados por este.

Para realizar cualquier trámite relacionado, es necesario acudir personalmente a nuestras oficinas ubicadas en Calle Bucareli 134 Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, piso 2 en el área de Subdirección de Vinculación y Apoyos, en un horario de Lunes a Jueves de 9:00hrs a 17:00hrs, con la siguiente documentación en original y copia, siempre y cuando sea el **tutor registrado ante la plataforma** del programa social, como se menciona anteriormente conforme a lo estipulado en nuestras Reglas de operación:

- 1) *INE vigente del padre, madre o tutor.*
- 2) *CURP certificado del beneficiario vigente.*
- 3) *Comprobante de domicilio vigente no mayor a 3 meses de su fecha de expedición.*

[...][Sic.]



III. Recurso. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La autoridad se niega SIN FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO se niega por segunda ocasión a proporcionarme la información de mi menor hijo, al argumentar que sólo puede proporcionarla al padre registrado en su plataforma, lo cual trastoca mis derechos como padre de mi menor hijo y mi ejercicio de patria potestad sobre él, a pesar de haberme acreditado tal como me fue solicitado según sus resoluciones a mis solicitudes de información 090169324000189 y 090169324000193, previas que les hice y de que ahora sacan nuevos requisitos con la finalidad de impedirme el acceso a la información; además de ser un absurdo, ya que para qué querría darse la información al mismo padre que obviamente sí posee la información, como es el caso de la madre del menor.

Se adjuntan acuses como comprobantes de mis solicitudes previas

[...][Sic.]

Anexó solicitudes previas:

- Oficio FBE/DG/DOPC/CAE/762/2024 de fecha 22 de julio de 2024, signado por el **Coordinador de Apoyos Escolares**, dirigido a la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, dónde le comunica lo siguiente:

[...]

Con respecto al oficio FBE/DG/UTAC/421/2024, recibido en esta Coordinación de Apoyos Escolares y en respuesta a la solicitud de Datos Personales que ingreso vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090169324000189 en cual se solicitó la siguiente información:

Solicito fecha a partir de la cual [REDACTED] con CURP [REDACTED] es beneficiario del programa "Mi Beca para Empezar", así como los montos mensuales que se le han entregado desde entonces hasta hoy en día.

Sobre el particular, derivado de las actividades que en ejercicio de las atribuciones establecidas para la Coordinación de Apoyos Escolares en el Manual Administrativo del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y conforme a las Reglas de Operación vigentes, me permito informar que los datos solo pueden ser entregados a los padres, madres o tutores con fundamento al Artículo 13, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en el que señala que el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. En caso del Programa Social, "Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar," se verificó que el peticionario tuviera la personalidad jurídica para pedirlo, sin embargo no coincide los datos registrados con los enviados por este.

Para realizar cualquier trámite relacionado, es necesario acudir personalmente a nuestras oficinas ubicadas en Calle Bucareli 134 Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, piso 2 en el área de Subdirección de Vinculación y Apoyos, en un horario de Lunes a Jueves de 9:00hrs a 17:00hrs, con la siguiente documentación en original y copia, conforme a lo estipulado en nuestras Reglas de Operación:

- 1) INE vigente del padre, madre o tutor.
- 2) CURP certificado del beneficiario vigente.
- 3) Comprobante de domicilio vigente no mayor a 3 meses de su fecha de expedición.

[...][Sic.]

- Oficio FBE/DG/DOPC/CAE/768/2024 de fecha 24 de julio de 2024, signado por el **Coordinador de Apoyos Escolares**, dirigido a la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, dónde le comunica lo siguiente:

[...]

En atención al oficio FBE/DG/UTAC/424/2024, recibido en esta Coordinación de Apoyos Escolares y en respuesta a la solicitud de Datos Personales que ingreso vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090169324000193 en cual se solicitó la siguiente información:

Solicito fecha a partir de la cual [REDACTED] con CURP [REDACTED] es beneficiario del programa "Mi Beca para Empezar", así como los montos mensuales que se le han entregado desde entonces hasta hoy en día.

Sobre el particular, derivado de las actividades que en ejercicio de las atribuciones establecidas para la Coordinación de Apoyos Escolares en el Manual Administrativo del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y conforme a las Reglas de Operación vigentes, me permito informar que los datos solo pueden ser entregados a los padres, madres o tutores con fundamento al Artículo 13, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en el que señala que el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. En caso del Programa Social, "Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar," se verificó que el peticionario tuviera la personalidad jurídica para pedirlo, sin embargo no coincide los datos registrados con los enviados por este.

Para realizar cualquier trámite relacionado, es necesario acudir personalmente a nuestras oficinas ubicadas en Calle Bucareli 134 Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, piso 2 en el área de Subdirección de Vinculación y Apoyos, en un horario de Lunes a Jueves de 9:00hrs a 17:00hrs, con la siguiente documentación en original y copia, conforme a lo estipulado en nuestras Reglas de Operación:

- 1) *INE vigente del padre, madre o tutor.*
- 2) *CURP certificado del beneficiario vigente.*
- 3) *Comprobante de domicilio vigente no mayor a 3 meses de su fecha de expedición.*



[...] [sic]

IV. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3501/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción XII y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en **vía de diligencias** para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Exponga las razones por las cuales considera que no es posible proporcionar la información, especificando los fundamentos de la clasificación, especialmente teniendo en cuenta que el recurrente está acreditado como el padre del menor.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

VI. Manifestaciones, Alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió una presunta respuesta complementaria, por medio del oficio **FBE/DG/DOPC/CAE/902/2024**, de misma fecha, signado por el **Coordinador de Apoyos Escolares**, dirigido al **Solicitante de Información de datos Personales**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio con número de seguimiento FBE/DG/UTAC/468/2024 recibido en esta Coordinación de Apoyos Escolares y en respuesta a la Solicitud de Datos Personales que ingreso vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090169324000200.

Sobre el particular, derivado de las actividades que, en ejercicio de las atribuciones establecidas para la Coordinación de Apoyos escolares en el Manual Administrativo del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, me permito dar contestación a la petición solicitada de la siguiente forma.

Después de una búsqueda exhaustiva en el padrón de beneficiarios del programa social, "Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar", se localizó la siguiente información misma que hago llegar (en sobre cerrado), la información que atiende la petición del C. [REDACTED], relativa a la información de pagos solicitada del menor hijo [REDACTED] de esta Coordinación de Apoyos Escolares, a mi cargo.

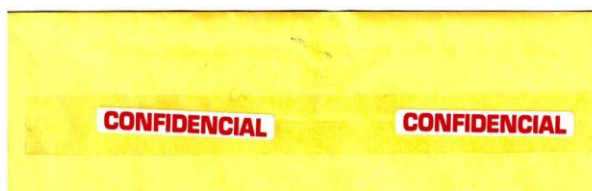
Mismo que podrá recoger en las instalaciones de este Fideicomiso ubicado en Bucareli 134, Colonia Centro, Centro, Cuauhtémoc, 06040 Ciudad de México, CDMX, en un horario de lunes a jueves de 9:00hrs. a 17:00hrs y viernes de 9:00hrs. a 15:00hrs.

No omito destacar que la información contenida dentro del sobre cerrado, se adjunta un formato con las fechas en que se han realizado los depósitos y montos, hasta hoy en día, mismos que han sido depositados a esta cuenta del Programa Social "Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar".

[...][sic]

Anexó:

- Pantalla de sobre con etiquetas de confidencial:



- Correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la parte recurrente de fecha 30 de agosto de 2024:

[...]

expediente INFOCDMX/RR.IP.3501/2024

Subject: expediente INFOCDMX/RR.IP.3501/2024
From: Tamara Gochicoa Cervera <utac@bienestaredu.cdmx.gob.mx>
Date: 30/08/2024, 10:17 a. m.
To: [REDACTED]

C: [REDACTED]
FOLIO 090169324000200

A fin de garantizar la actuación de este Sujeto Obligado bajo los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el ejercicio de gobierno, y el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, adjunto al presente el oficio número FBE/DG/DOPC/CAE/902/2024 como **respuesta complementaria** respecto del folio de Solicitud de Información Pública 090169324000200 del cual se desprende el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3501/2024.

Me permito informarle a usted, que, por tratarse de datos personales, deberá acudir a las oficinas del Fidelcomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, ubicado en la Calle Bucareli No. 134, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, piso 6to., de las 10:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a jueves y los viernes de 10:00 a 14:00 horas, con una identificación oficial vigente (INE o PASAPORTE), para hacerle entrega de la información solicitada, la cual se encuentra en sobre cerrado.

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado efectuó algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

ATENTAMENTE

MTRA. TAMARA GOCHICOA CERVERA

L.C.P. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA

Información que fue subida a la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 27 de agosto del año en curso

— Attachments: —

FBE-DG-DOPC-CAE-902-2024.pdf 406 KB

[...] [sic]

- El sujeto obligado envió de manera extemporánea vía PNT en calidad de alcance sus manifestaciones y alegatos mediante oficio sin número de fecha 4 de septiembre de 2024, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana** dirigido a **este Instituto**, donde le comunica lo siguiente:

[...]

Por medio del presente ocurso, estando dentro del plazo concedido mediante Acuerdo de fecha 26 de agosto del año en curso y notificado a esta unidad administrativa, el 26 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo respetuosamente a realizar manifestaciones y alegatos, respecto del Recurso de Revisión al rubro señalado, con relación a la Solicitud de Acceso a Información al Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de Folio 090169324000170, en los términos que se precisan a continuación:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto de 2024, se presentó una solicitud de acceso a información pública con número de Folio **090169324000200**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió a este sujeto obligado lo siguiente:

Yo, [REDACTED], en mi carácter de padre del menor [REDACTED] con CURP [REDACTED] solicito fecha a partir de la cual él es beneficiario del programa "Mi Beca para Empezar", así como los montos mensuales que se le han entregado desde entonces hasta hoy en día. Al respecto, anexo mi cédula profesional como identificación propia, así como el acta de nacimiento de mi hijo.

En la misma fecha 01 de agosto del presente año, este sujeto obligado emitió la respuesta al hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos

"Para realizar cualquier trámite relacionado, es necesario acudir personalmente a nuestras oficinas ubicada en la Calle Bucareli 134, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, piso 2 en el área de Subdirección de vinculación y Apoyos en un horario de Lunes a Jueves de 09:00 hrs. A 17:00 hrs. Con la siguiente documentación en original y copia **siempre y cuando sea el tutor registrado** ante la plataforma del programa social, como se menciona en la Reglas de Operación.

El 26 de agosto de 2024, se recibió en este Fideicomiso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"La autoridad se niega SIN FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO, se niega por segunda ocasión a proporcionarme la información de mi menor hijo, al argumentar que sólo puede proporcionarla al padre registrado en su plataforma, lo cual trastoca mis derechos como padre de mi menor hijo y mi ejercicio de patria potestad sobre él, a pesar de haberme acreditado tal como me fue solicitado según sus resoluciones a mis solicitudes de información 090169324000189 y 090169324000193, previas que les hice de que ahora sacan nuevos requisitos con la finalidad de impedirme el acceso a la información; además de ser absurdo, ya que para qué querría darse la información al mismo padre que obviamente sí posee la información, como es el caso de la madre del menor. Se adjuntan acuses como comprobantes de mis solicitudes previas".(SIC)

EXEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar que con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **FBE/DG/DOPC/CAE/902/2024** (ANEXO 1), emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:

Dicha respuesta complementaria se hizo de conocimiento del particular con fecha 27 de agosto 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

DEFENSAS

Como puede observarse en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante su recurso de revisión, este Sujeto obligado efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio

Por lo que este Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad y, transparencia, lo que genera certeza jurídica de que no se trasgredió el derecho de acceso del hoy recurrente, ya que se satisfizo su solicitud. En tal virtud, se dejó insubsistente el único agravio

expresado por el recurrente, Por lo anterior, es de considerarse que este Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento, al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente y existir constancia de notificación a la recurrente del dos de agosto de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, se subsana la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- Copia simple del oficio No. FBE/DG/UTAC/468/2024 de fecha 26 de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Líder Coordinadora de Proyectos de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio No. FBE/DG/DOPC/902/2024 suscrito por el titular de la Coordinación de Apoyos Escolares de este Sujeto Obligado, en donde consta la recepción por parte del Solicitante de Información y la recepción de la información requerida.
- Copia simple de la captura de pantalla del envío de la respuesta al Solicitante de Información de Datos Personales con número de Folio 090169324000200, en el Portal Nacional de Transparencia.

2. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEAL Y HUMANA**, consistentes en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública Folio 090169324000200.

Por lo anterior expuesto y fundado;

Atentamente se solicita

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer las manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

[...] [sic]

- Oficio FBE/DG/UITAC/468/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana** dirigido al **Coordinador de Apoyos Escolares**, donde le comunica lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a usted amablemente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que la información o respuestas sean proporcionadas a esta Unidad de Transparencia, en el menor tiempo posible y en términos del artículo 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicitando que: “Exponga las razones por las cuales considera que no es posible proporcionar la información, especificando los fundamentos de la clasificación, especialmente teniendo en cuenta que el recurrente está acreditado como el padre del menor”.

Las respuestas que contengan datos personales deberán ser protegidos, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en caso de incurrir en alguna vulneración será responsabilidad de quien emita la respuesta. En cuestión de duda o aclaración favor de dirigirse a la Oficina de Información Pública.

Los plazos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, son de acuerdo a lo establecido en el artículo 200, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son los siguientes:

[...] [sic]

VII. Cierre. El seis de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y por parte del sujeto obligado se tuvo por presentada una presunta respuesta complementaria, siendo extemporáneas las manifestaciones y alegatos que hicieron llegar a esta ponencia, además, de no haber desahogado las diligencias que le fueron requeridas en el mismo acuerdo de admisión de fecha 8 de agosto de 2024 que le fue notificado el 15 de agosto de la misma anualidad, transcurriendo los 7 días para tales efectos del 16 al 26 de agosto del año en curso.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de agosto de la misma anualidad, esto es el mismo día que oficialmente fue registrado, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que si bien petitionó sobreseer el presente recurso de revisión, también lo es que el sujeto obligado mediante su respuesta complementaria no se refirió a dos aspectos fundamentales, primero, no señaló ningún argumento respecto a que no previno al particular sobre la vía del acceso a información pública y los requisitos para acceder a los datos personales conforme el ejercicio de los derechos ARCO de acuerdo al artículo 202 de la Ley de Transparencia, y, segundo, que en la complementaria no aclaró cómo se resolvió el hecho de que no coincidían los datos registrados de tutor ante el programa social enviados por el recurrente, situación expuesta por el sujeto obligado en la respuesta inicial, lo cual no genera certeza y es motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090169324000200**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Yo, [...], en mi carácter de padre del menor [...] con CURP [...], solicito fecha a partir de la cual él es beneficiario del programa "Mi Beca para Empezar", así como los montos mensuales que se le han entregado desde entonces hasta hoy en día. Al respecto, anexo mi cédula profesional como	<u>Coordinador de Apoyos Escolares</u> Sobre el particular, derivado de las actividades que en ejercicio de las atribuciones establecidas para la Coordinación de Apoyos Escolares en el Manual Administrativo del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y conforme a las Reglas de Operación vigentes, me permito informar que los datos solo pueden ser entregados al tutor del menor registrado ante el programa social, "Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar", con fundamento al Artículo 13, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en el que señala que el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. En caso del Programa Social, "Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar", se verificó que el peticionario tuviera la personalidad jurídica para pedirlo, sin embargo no coincide los datos registrados de tutor ante el programa social, enviados por este. Para realizar cualquier trámite relacionado, es necesario acudir personalmente a nuestras oficinas ubicadas en Calle Bucareli 134 Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, piso 2 en el área de Subdirección de Vinculación y Apoyos, en un horario de Lunes a Jueves de 9:00hrs a 17:00hrs, con la siguiente documentación en original y copia, siempre y cuando sea el tutor registrado ante la plataforma del programa social, como se menciona anteriormente conforme a lo estipulado en nuestras Reglas de operación: 1) DNE vigente del padre, madre o tutor. 2) CURP certificado del beneficiario vigente. 3) Comprobante de domicilio vigente sin mayor a 3 meses de su fecha de expedición. 	La autoridad se niega SIN FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO se niega por segunda ocasión a proporcionarme la información de mi menor hijo, al argumentar que sólo puede proporcionarla al padre registrado en su plataforma, lo cual trastoca mis derechos como padre de mi menor hijo y mi ejercicio de patria potestad sobre él, a pesar de haberme acreditado tal como me fue solicitado según sus resoluciones a mis solicitudes de información

identificación propia, así como el acta de nacimiento de mi hijo. [...] [Sic.] Al respecto anexó el acta de nacimiento del menor y cédula profesional, tal y como lo indica en la descripción de la solicitud.	090169324000189 y 090169324000193, previas que les hice y de que ahora sacan nuevos requisitos con la finalidad de impedirme el acceso a la información; además de ser un absurdo, ya que para qué querría darse la información al mismo padre que obviamente sí posee la información, como es el caso de la madre del menor. Se adjuntan acuses como comprobantes de mis solicitudes previas
--	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó, vía acceso a la información pública, en calidad de padre la fecha a partir de la cual el menor es beneficiario del programa "Mi Beca para Empezar", así como, los montos mensuales que se le han entregado desde

entonces hasta hoy en día. Anexó su cédula profesional como identificación propia, así como, el acta de nacimiento del menor. La respuesta a través de la Coordinación de Apoyos Escolares se resume en el señalamiento de que en el caso del Programa Social “Bienestar para Niños y Niñas, Mi Beca para Empezar”, se verificó que el peticionario tuviera la personalidad jurídica para pedirlo, sin embargo **no coincide los datos registrados de tutor ante el programa social, enviados por el recurrente**, y, le señaló que para realizar cualquier trámite relacionado deberá acudir a las oficinas del sujeto obligado y le proporcionó los datos para tal efecto, y, que conforme a las Reglas de Operación del programa en cita debe presentar el INE vigente del padre, madre o tutor, CURP certificado del beneficiario vigente y comprobante de domicilio vigente no mayor a 3 meses de su fecha de expedición. En consecuencia, la parte recurrente en esencia se agravió en el sentido de que la autoridad le niega por segunda ocasión sin fundamento jurídico alguno el proporcionarle la información de su menor hijo trastocando sus derechos como padre y su ejercicio de patria potestad sobre él.

2.- En su respuesta complementaria el sujeto obligado señaló que después de una búsqueda exhaustiva en el padrón de beneficiarios del programa social en cita, se localizó la información interés de la parte recurrente misma que se encuentra en sobre cerrado con etiquetas de confidencial, indicándole que lo podrá recoger en las instalaciones del Fideicomiso, y, que contiene dentro del mismo un formato con las fechas en que se han realizado los depósitos y montos, hasta hoy en día, mismos que han sido depositados a la cuenta del Programa citado.

3.- Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL, “BIENESTAR PARA NIÑAS Y NIÑOS, MI BECA PARA EMPEZAR” PARA EL EJERCICIO 2024.

1. Nombre del Programa Social y Dependencia o Entidad Responsable

1.1. **“Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar”.**

1.2. **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

...

8. Requisitos y Procedimientos de Acceso

..

8.2. Requisitos de acceso

...

8.2.3. Los requisitos de acceso son congruentes con la definición de la población objetivo, es por ello que solo se solicitan los requisitos mínimos necesarios para poder ser parte de los beneficiarios del Programa como es ser alumna o alumno inscrito o matriculado en escuela pública de nivel básico (preescolar, primaria, y secundaria), en Centros de Atención Múltiple (CAM) de nivel preescolar, primaria, secundaria y laboral, así como adultos de nivel básico (primaria y secundaria) en la Ciudad de México, para los ciclos escolares 2023-2024 y 2024-2025, y tener un registro exitoso en la plataforma digital del Programa Social, además de ser validado por la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México y/o de la Institución o Dependencia Educativa responsable.

Para actualizar el registro, los beneficiarios del ciclo escolar 2023-2024, es decir, que vengan de continuidad, el sistema le requerirá lo siguiente:

-Los datos de la Clave Única de Registro de Población (CURP) actualizado del menor o persona adulta que cursará los estudios de educación básica.

-Los datos de la identificación oficial vigente del padre, madre o tutor (credencial para votar, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir, pasaporte, y/o constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado) o en su caso del estudiante adulto.

-Los datos del comprobante de domicilio de la madre, padre, tutor o en su caso del estudiante adulto (no mayor a 3 meses).

Para realizar el registro los beneficiarios de nuevo ingreso del ciclo escolar 2024-2025, el sistema le requerirá:

-Capturar los datos de la Clave Única de Registro de Población (CURP) actualizado del menor o persona adulta que cursará los estudios de educación básica.

-Subir la identificación oficial vigente del padre, madre o tutor (credencial para votar INE, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir, pasaporte, y/o constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado) o en su caso del estudiante adulto.

-Subir el comprobante de domicilio de la madre, padre, tutor o en su caso del estudiante adulto (no mayor a 3 meses).

...

8.3. Procedimiento de Acceso

8.3.1. El procedimiento a seguir por parte de los interesados en ser beneficiarios del Programa Social, se estará a lo siguiente:

...

Una vez que las personas solicitantes sean incorporadas al Programa Social “Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar”, formarán parte de un padrón de personas beneficiarias que, conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente, los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religiosos o comerciales, ni para ningún otro fin distinto a las presentes reglas de operación.

...

8.3.14. Una vez que las personas solicitantes son incorporadas al programa social, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiarias, que, conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social, será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún otro fin distinto al establecido en las reglas de operación del programa social.

...

10. Procedimiento de Instrumentación

10.1. Operación. Las actividades, acciones y gestiones que se realizan para la entrega del apoyo económico a las personas beneficiarias será el siguiente:

...

9. En caso de cambio de Tutor, la madre, padre o tutor deberá presentar los documentos señalados en el numeral 8.3.4., así como uno de los siguientes documentos: Carta poder simple con dos testigos, Acta de hechos emitida por Juez Cívico, Acta de Defunción del tutor registrado en la plataforma, Documento emitido por autoridad jurisdiccional competente que acredite la legal guarda y custodia de la o el menor.

...

10.1.2. Los datos personales recabados durante el registro serán protegidos, incorporados y tratados conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales de las personas beneficiarias del Programa Social, y la información adicional generada y administrada, se regirán por lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

12. Mecanismos de Exigibilidad

12.4. En términos del artículo 51 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, las personas beneficiarias del Programa Social “Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar”, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

...

b) Ejercer en cualquier momento sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), en los términos de la normativa aplicable;

[...] [sic]

De la normatividad citada se desprende que:

- Para actualizar el registro, los beneficiarios del ciclo escolar 2023-2024, es decir, que vengan de continuidad, el sistema le requerirá lo siguiente: Datos de la **Clave Única de Registro de Población (CURP) actualizado del menor; Los datos de la identificación oficial vigente del padre, madre o tutor** (credencial para votar, cartilla militar, **cédula profesional**, licencia de conducir, pasaporte, y/o constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado); y, datos del **comprobante de domicilio de la madre, padre, tutor**.
- El padrón de personas beneficiarias, conforme a lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, será de carácter público, **siendo reservados sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente**, los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religiosos o comerciales, ni para ningún otro fin distinto a las presentes reglas de operación.
- **Los datos personales recabados durante el registro serán protegidos**, incorporados y tratados conforme a la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.
- **Las personas beneficiarias del Programa Social “Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar”, tendrán derecho a ejercer en cualquier momento sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO)**, en los términos de la normativa aplicable;

4.- Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un menor de edad **vía solicitud de acceso a la información**. En respuesta inicial, el ente recurrido refirió que la ahora parte recurrente no acreditó su personalidad jurídica al no coincidir la información enviada por el recurrente con los datos

registrados de tutor ante el programa social en cita y le indicó que para realizar cualquier trámite relacionado deberá acudir a las oficinas del sujeto obligado y cumplir con acreditar su personalidad de acuerdo a las Reglas de Operación del programa para tal efecto.

Ante ello, cobra vital importancia traer a colación el artículo 202 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

(Énfasis añadido)

Esto es, dado que, el solicitante (hoy recurrente) utilizó la vía de acceso a la información pública para obtener información relativa al acceso de datos personales correspondiente al ejercicio de los derechos ARCO, el sujeto obligado debió prevenir desde un inicio al solicitante con la finalidad de hacerle saber el alcance de la vía elegida de acceso a la información pública y los requisitos que establece y exige la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable. Sin embargo, el sujeto obligado no realizó dicha prevención inicial, tal como se observa en las siguientes pantallas:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México	Órgano garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	01/08/2024	Fecha límite de respuesta:	14/08/2024
Folio:	090169324000200	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/08/2024	Solicitante		-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	01/08/2024	Unidad de Transparencia		

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
	090169324000200	01/08/2024	14/08/2024	Terminada	01/08/2024	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México	Fecha oficial de recepción:	01/08/2024
Órgano garante:	Ciudad de México	Fecha límite de respuesta:	14/08/2024
Folio:	090169324000200	Folio interno:	
Recepción de la solicitud:	Electrónica	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No
Temática:	Datos personales	Fecha límite para registro de recurso de revisión:	22/08/2024

5.- Asimismo, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Datos de la Ciudad de México mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión para el acceso a derechos ARCO de un menor de edad:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

[Énfasis añadido]

Es decir, se destaca que para el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor, lo cuales, según sea el caso deberán acreditar su identidad y representación para tal efecto.

Lo anterior se encuentra en concatenación con los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su artículo 80 advierte la **acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad**:

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 80. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de este, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y**
- II. Documento de identificación oficial vigente del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.**

[Énfasis añadido]

De las constancias de este recurso, se observa que la parte recurrente presentó desde la solicitud en forma electrónica el Acta de nacimiento del menor de edad y su cédula profesional como documento de identificación oficial vigente.

Sin embargo, también es importante considerar que de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa Social “Bienestar para niñas y niños, mi beca para empezar” del ejercicio 2024, se establece la protección de los datos personales recabados y tratados conforme a la Ley de Transparencia y la Ley de Datos de la Ciudad de México, en este sentido, el sistema de registro de los beneficiarios del programa les requiere los datos de la **Clave Única de Registro de Población (CURP) actualizado del menor; de la identificación oficial vigente del padre, madre o tutor** (credencial para votar, cartilla militar, **cédula profesional**, licencia de conducir, pasaporte, y/o constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado); y, del **comprobante de domicilio de la madre, padre, tutor**. Además, se establece que las **personas beneficiarias del programa tendrán derecho a ejercer en cualquier momento sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO)** en los términos de la normativa aplicable.

Esto es importante considerarlo en el presente análisis debido a que el sujeto obligado con base en lo establecido en las Reglas de Operación del programa en cita le requirió al particular para acreditar su identidad:

- 1) INE vigente del padre, madre o tutor.
- 2) CURP certificado del beneficiario vigente.
- 3) Comprobante de domicilio vigente no mayor a 3 meses de su fecha de expedición.

Ahora bien, en la respuesta inicial el sujeto obligado señaló que “... *se verifico que el peticionario tuviera la personalidad jurídica para pedirlo, sin embargo no coincide los datos registrados de tutor ante el programa social, enviados por este*”, indicándole que para realizar cualquier trámite relacionado **se requiere que acuda a las oficinas del Fideicomiso con la documentación señalada en original y copia, siempre y cuando sea el tutor registrado** ante la plataforma del programa social. Posteriormente, en la presunta respuesta complementaria el sujeto obligado sólo señaló que después de una búsqueda exhaustiva en el padrón de beneficiarios del programa social citado se localizó la información relativa a los pagos requeridos del menor, y que se encuentra en sobre cerrado, **sin aclarar cómo se resolvió el hecho de que no coincidían los datos registrados de tutor ante el programa social enviados por el recurrente**, situación expuesta por el sujeto obligado en la respuesta inicial, pues, ahora en la complementaria sólo le indican que presente su INE o pasaporte al momento de recoger la información a las oficinas del Fideicomiso, lo cual, genera falta de certeza jurídica para este órgano garante, sobre todo porque en la misma primigenia se le indicó que para realizar cualquier trámite relacionado se requiere que acuda a las oficinas del Fideicomiso con la documentación señalada en original y copia, **siempre y cuando sea el tutor registrado ante la plataforma del programa social.**

Finalmente, la respuesta complementaria sólo se refirió a que se localizó la información relativa a los pagos requeridos del menor, y que se encuentra en sobre cerrado, sin hacer alusión a la primera parte del requerimiento de la parte recurrente que es la fecha a partir de la cual el menor de edad es beneficiario del programa “Mi beca para empezar”.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, que atienda lo solicitado por la parte recurrente, que incluya, de manera clara y precisa si cumple y como lo hace con la acreditación de su identidad como padre del menor conforme la normatividad aplicable de la Ley de Transparencia, la Ley de Datos, los Lineamientos citados y las Reglas de Operación del programa social en cuestión, así como, la del menor de edad.
- En el caso de que la parte recurrente acredite plenamente su identidad y la del menor de edad, para efectos se le deberá entregar la información requerida conforme la normatividad aplicable en materia de datos personales.
- En el caso de que la parte recurrente no acredite plenamente su identidad y la del menor de edad, conforme la normatividad aplicable en

materia de datos personales, la información que contenga datos personales se clasificará en su modalidad de confidencial y se elaborará versión pública a través del Comité de Transparencia conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, deberá entregar copia del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se haya acordado la versión pública.

SEXTO. Al haber quedado acreditado que el sujeto obligado no atendió la diligencia solicitada en el acuerdo de admisión, relativa a que “expusiera las razones por las cuales considera que no es posible proporcionar la información, especificando los fundamentos de la clasificación, especialmente teniendo en cuenta que el recurrente está acreditado como el padre del menor”, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.